



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: FERNANDO VANEGAS DIAZ
DEMANDADO: ALAIN MEDINA RUBIO y JAQUELINE LEON
RADICADO: 2019-00864-00

Mediante memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso solicitud de nulidad contra los Autos calendados veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹ y veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)², suscritos por el Juez Cuarto Civil Municipal, proceso que correspondiera por competencia a este Despacho Judicial, luego de haberse aceptado el impedimento del operador judicial correspondiente³.

Así pues, se tiene que las aludidas providencias, atañen al decreto del desistimiento tácito y la posterior abstención por parte del precitado juzgado a convocar la correspondiente audiencia, en atención a que ya había operado la mentada figura procesal.

En ese sentido, el actor argumentó su disenso exponiendo que el Despacho no profirió el respectivo auto que ordenara la citación por aviso del demandado antes de decretar el desistimiento tácito, ni la designación de curador ad litem por la falta de asistencia al proceso de la demandada JAQUELINE LEON, quien fuera debidamente citada, lo cual se acreditara mediante el cumplimiento a cabalidad de las gestiones notificadorias realizadas por intermedio del citatorio calendario treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016); aunado al hecho de la omisión del juzgador para convocar la respectiva audiencia luego de haberse radicado contestación de la exceptivas propuestas por el demandado ALAIN MEDINA RUBIO⁴.

Que tuvo desconocimiento del paradero del expediente, en atención a que le informaron que el mismo había sido remitido a los Juzgados de descongestión, razón por la cual en momento alguno tuvo conocimiento del requerimiento que le fuere efectuado mediante providencia adiada doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), por medio de la cual se le conminó para que llevara a cabo las

¹ Fol. 209, Cuaderno No. 1

² Fol. 213, Cuaderno No. 1

³ Fol. 238, 240, 244 Cuaderno No. 1

⁴ Fol. 215, Cuaderno No. 1



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

diligencias notificadorias a la demandada, así como tampoco se dio por enterado de las providencias que posteriormente fueron proferidas⁵.

Que el Juzgado de conocimiento en momento alguno efectuó requerimiento previo so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, en relación con la inasistencia al proceso de la demandada JAQUELINE LEON⁶.

Que la inactividad del Juzgado frente al trámite del proceso indujo “pasividad procesal” que le creó desconcierto para acudir continuamente al Despacho a revisar las actuaciones del proceso, que aunado al hecho de problemas técnicos de la página web de la Rama Judicial - Consulta del Proceso, le impidieron conocer en tiempo real las actuaciones surtidas⁷.

Que el secretario y el juez no se pronunciaron respecto de la no comparecencia al proceso de la señora JAQUELINE LEON, siendo prueba de ello no haber proferido auto ordenando su emplazamiento⁸.

Que la providencia calendada 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual dispuso el requerimiento para efectuar las diligencias notificadorias, se encontraba prescrita, y por tanto se configuraba como inválida para tenerse como requerimiento previo al auto que decretó el desistimiento tácito⁹.

Por todo lo anterior, invoco como causales de nulidad, las establecidas en los Numerales 3 y 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso, relativas al adelantamiento del proceso luego de ocurrida causal de interrupción, y omisión de oportunidad para solicitar, decretar y practicar pruebas¹⁰, trayendo a colación de igual forma lo dispuesto en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a la revocatoria de actos administrativos por manifiesta oposición a la ley, constitución, o cuando causaren un agravio injustificado a una persona¹¹.

⁵ Fol. 217, Hecho 5, Inciso 2, Cuaderno No. 1

⁶ Fol. 218, hecho 8, Inciso 4, Cuaderno No. 1

⁷ Fol. 218, Hecho 8, Inciso 5, Cuaderno No. 1

⁸ Fol. 218, Hecho 9, Inciso 2, Cuaderno No. 1

⁹ Fol. 220, Cuaderno No. 1

¹⁰ Fol. 221 - Apartado Final, Cuaderno No. 1

¹¹ Fol. 222, Cuaderno No. 1



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Ad initio, este Despacho habrá de rechazar por improcedente la solicitud de declaratoria de nulidad de los autos calendados veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), y veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), toda vez que las causales de nulidad invocadas por el demandante, no se configuran sin resquicio de duda alguna, dentro de los fundamentos facticos ocurridos durante el diligenciamiento del proceso, habida consideración que en momento alguno éste fue interrumpido, careciendo entonces de soporte la causal tercera contemplada en el Artículo 133 del Código General Proceso, y de igual forma, raya con lo absurdo traer a colación la causal quinta del mismo articulado, pues en el se dispone un precepto propio de la etapa probatoria de un proceso, sin que el caso en cuestión hubiese tan solo superado su etapa notificatoria.

Ahora bien, expone el censor las disposiciones contempladas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como razones suficientes y complementarias para declarar la nulidad de los autos en cuestión, desconociendo entonces los mínimos preceptos del derecho procesal, al tratar de invocar e imponer una regulación que no rige la jurisdicción ordinaria, y peor aún, se encuentra establecida para el ejercicio de la actuaciones en sede puramente administrativa.

En ese sentido, de plano resalta la improcedencia de las causales alegadas, sin que de igual forma este juzgador vislumbre de las restantes enlistadas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, precepto alguno que diera al traste con la nulidad de las providencias atacadas, máxime cuando del plenario tampoco se observó irregularidades dentro de lo actuado, acreditándose en consecuencia que el procedo surtido se ajustó a derecho, y se garantizó el ejercicio a la contradicción de lo aquí atacado, no obstante que en su momento no se ejerciera aquel.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de Declaratoria de nulidad de los Autos fechados veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) y veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ

JE